

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4239/2021

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO (MUSEO
TROMPO MÁGICO).**

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente..."(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4239/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO
(MUSEO TROMPO MÁGICO).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
abril del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4239/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE
JALISCO (MUSEO TROMPO MÁGICO)**, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de noviembre del
año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información
vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
141296121000017.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de
diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte
recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente
RRDA0239721.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021
dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número
de expediente **4239/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2691/2021, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIDIF/05/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Se deja insubsistente, se ordena reponer el procedimiento, se admite y se requiere informe. El día 08 ocho de marzo del presente año, se dejó insubsistente el

acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año que feneció, toda vez que debido a un error involuntario se le refirió como Sujeto Obligado a MUSEO DE TROMPO MÁGICO, debiendo ser el DIF JALISCO, por lo que se ordenó reponer el procedimiento a su etapa procesal de origen.

En ese sentido, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1110/2022, el día 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

9. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIDIF/148/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO (MUSEO TROMPO MÁGICO)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
Surte efectos:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“.- cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021,

.- del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome , Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer

.- si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021

.- el registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Al respecto, es de precisar que esta dependencia únicamente puede obtener datos de ingreso o consulta respecto de los portales que administra, debiendo resaltar que, el sitio referido en la solicitud no está dentro de los que administra éste sujeto obligado.

Asimismo, se informa que se carece de la información respecto a la navegación en internet desde las computadoras propiedad del gobierno del estado, en virtud que no se trata de información que se genere por esta dependencia en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón a lo anterior, se explica que ésta dependencia no conserva registros de eventos de navegación, toda vez que no se considera información operativa o de seguridad de utilidad para el desarrollo de las atribuciones de esta área y de los servicios que brinda y únicamente se registran los eventos de seguridad de los que nos da conocimiento quien administra los firewall.

De igual manera, se informa que la herramienta Gsuite que provee Google, se trata de un servicio de correo electrónico, por lo que no está relacionada a los procesos de navegación a sitios web.

Por último, es importante tomar en cuenta que el acceso a internet de los servidores web, de almacenamiento y procesamiento, son utilizados para la actualización y publicación hacia internet de sus propios servicios, es decir, de páginas web, sistemas, aplicaciones etcétera, y no con fines de registro de navegación, por lo que tampoco llevan un registro de navegación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente , pero según la pagina

*<https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2021/#Tabulados>
llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario
Estatales 2020. Tabulados básicos
menciona que el estado de jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de
las cuales de escritorio son 44,215
y portátiles 22,510, así como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como
mínimo, de esos equipos
son de los que pido la información de mi solicitud.
y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. internet
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>
Gracias." (Sic)*

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe de ley señala lo siguiente:

Aunado a lo anterior, la información es inexistente en tanto que, además de reiterar como ya se ha dicho, que no se cuentan con tales registros de historiales porque no se generan y procesan, el único modo de obtener el dato, a decir de la persona ahora recurrente, sería acudir a cada equipo de cómputo lo que tampoco es factible, ya que, con independencia de que no se tenga la obligación de procesar datos que no son objeto de la atribuciones y obligaciones, tales registros internos de cada equipo son objeto de depuración conforme a las "Políticas de Control y Seguridad de la Información", de fecha 04 de febrero del 2019, que emitió la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Administración, y que este sujeto obligado sigue en lo que corresponde a las medidas de seguridad y mantenimiento de equipos de cómputo.

Estas políticas conciben a los historiales de navegación como objeto de depuración periódica, al no contener información que incida en el correcto desempeño de las atribuciones de las dependencias del Gobierno del Estado, y resalta la necesidad de dar mantenimiento a los equipos de cómputo, para mejorar su rendimiento y contribuir a una correcta experiencia de navegación en internet, debiendo realizar la supresión cuando menos una vez al mes, como mínimo, para un adecuado funcionamiento.

Por lo que se ratifica que la información que requiere el solicitante es **inexistente**.

Ahora bien, posteriormente cuando se requirió al Sujeto Obligado correcto, este manifestó a través de su informe de ley lo siguiente:

No obstante lo anterior, considerando lo resuelto por ese órgano autónomo, se reitera que los registros internos de cada equipo son objeto de depuración conforme a las "Políticas de Control y Seguridad de la Información", de fecha 04 de febrero del 2019, que emitió la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Administración, y que este sujeto obligado sigue en lo que corresponde a las medidas de seguridad y mantenimiento de equipos de cómputo.

Estas políticas conciben a los historiales de navegación como objeto de depuración periódica, al no contener información que incida en el correcto desempeño de las atribuciones de las dependencias del Gobierno del Estado, y resalta la necesidad de dar mantenimiento a los equipos de cómputo, para mejorar su rendimiento y contribuir a una correcta experiencia de navegación en internet, debiendo realizar la supresión cuando menos una vez al mes, como mínimo, para un adecuado funcionamiento.

En razón a lo anterior, y para dar cumplimiento a lo ordenado por el instituto, se pone a disposición del ahora recurrente, para su consulta directa, la fuente de la información que requiere, siendo estos los historiales de navegación que surjan a partir de uso de los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge, Microsoft Explorer, de 1,291 computadoras y tabletas electrónicas que posee este sujeto obligado, lo cual se pone a disposición en el estado en que éstos se encuentren, para lo cual deberá coordinarse con cada uno de los funcionarios de la institución para establecer la fecha, hora y lugar en el que se le dará acceso al equipo de cómputo. Cabe señalar que, por motivos de seguridad, no está permitido introducir memorias USB o cualquier otro dispositivo de almacenamiento.

De igual manera, se explica que la consulta de historiales de navegación no permite la descarga directa de los mismos desde el navegador, para esto es necesario cumplir con varios supuestos, por ejemplo, el usuario que desee descargar el historial debe tener sincronizado su cuenta de correo de Google con el navegador Chrome, situación no es un requisito obligatorio para navegar por internet y que permite crear el referido historial, en el caso de los otros navegadores para generar un archivo que contenga historiales de navegación es necesario hacer uso de aplicaciones o sistemas de software adicionales que deben ser instalados en cada equipo de cómputo, siendo estos compatibles para un tipo de navegador, lo que implica la necesidad de instalar un sistema de software distinto según el tipo de navegador utilizado, lo cual representa un riesgo de seguridad ya que dichos sistemas no están validados por los fabricantes de los navegadores. Lo anterior se traduce en designar personal de las áreas de sistemas exclusivamente para dicha tarea de manera física en cada uno de los equipos de cómputo, lo que representaría cientos de horas/hombre desviadas a satisfacer la solicitud del ahora recurrente.

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, manifiesta la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando tal situación, es decir, informó las razones que dan origen a la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte que el mismo se hubiera determinado incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, por tanto se tiene que el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4239/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP